



Alzamiento medida cautelar AEPSAD consistente en suspensión provisional licencia

### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 152/2018 TAD.**

En Madrid, a 6 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXXXXX frente al acuerdo de la AEPSAD de 18 de junio de 2018 por el que determina la suspensión provisional de su licencia federativa.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 6 de julio de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXXXXX contra la resolución dictada en fecha 18 de junio de 2018, por la AEPSAD en la que se acuerda, al tiempo que la apertura de expediente disciplinario a la recurrente, la suspensión provisional de su licencia federativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 3/2013.

La apertura del procedimiento sancionador se produce en base a los hechos declarados probados en la sentencia nº 52/2018 del Juzgado de lo Penal nº1 de Santander, de 15 de febrero de 2018. En lo que se refiere a la recurrente, en la mencionada resolución judicial se señala lo siguiente:

*“De esta manera (...) ha remitido este tipo de sustancias a los siguientes deportistas a través del envío de diversa paquetería remitida desde Torrelavega, Santander y Maliaño:*

*c) XXXXXX, con domicilio en Soria”.*”

En definitiva, en la citada sentencia se señala a la ahora recurrente como receptora de determinadas sustancias remitidas por el condenado en la resolución penal.

Los hechos, caso de resultar acreditados podrían ser constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, cuyo tenor literal es el siguiente (el subrayado es nuestro):

*“La posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o*

*dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.*

*La tenencia de una autorización de uso terapéutico no excluirá la comisión de la infracción si las personas responsables disponen de una cantidad de sustancias o métodos prohibidos tan superior a la que correspondería al simple uso que ampara la autorización indicada, que pudiera razonablemente suponerse que están dirigidas al tráfico previsto en la letra i) del apartado primero de este precepto.*

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, la recurrente solicita de este TAD el alzamiento de la medida cautelar y que se deje sin efecto la citada suspensión provisional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 40.1.e) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- Para resolver acerca de la medida solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte. Asimismo, el artículo 39.8 de la Ley 3/2013, reconoce el derecho a la tutela cautelar al señalar que *“Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas desde la fecha en que se notifique la resolución sancionadora, salvo que el órgano que deba conocer de los recursos contra dicha resolución acuerde su suspensión.”*

**Tercero.**- El segundo presupuesto es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Este examen preliminar debe atender en todo caso a la presencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y al riesgo de daños irreparables por la demora en la resolución (*periculum in mora*).

Viniendo al caso, los hechos planteados ante este TAD conducen a estimar la pretensión toda vez que se aprecia riesgo de daño irreparable de la ejecución inmediata de la medida provisional tratándose de una deportista de élite en plena temporada de competiciones de atletismo de pista al aire libre tanto en el calendario autonómico, estatal, como internacional.

Por otro, lado, este Tribunal aprecia una apariencia de buen derecho en su pretensión toda vez que aparentemente se ha cometido, en la Sentencia que da pie a la incoación del procedimiento sancionador, un error en la inclusión de la atleta en el listado de personas a las que se remitieron las sustancias objeto de la sentencia penal, apariencia que se sustenta en el hecho de que tanto el Ministerio Público como el condenado remitente de las sustancias, en cuanto han tenido conocimiento están realizando los trámites para la modificación de la Sentencia; y ello con el fin de que se pueda proceder a la eliminación del nombre de la atleta del listado de las personas destinatarias de productos dopantes y ello se acredita, en particular, con documento consistente en Comunicación remitida por correo electrónico el 30 de junio de 2018 al letrado de la recurrente por parte de D<sup>a</sup> XXXXX, fiscal encargada de la representación del Ministerio Público en el procedimiento abreviado nº255/2017 seguido en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Santander, así como en la instrucción previa al mismo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR la solicitud de alzamiento de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de licencia federativa acordada por la AEPSAD, el 18 de junio de 2018, en relación a Dña. XXXXXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO